



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 54/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 12 DE ENERO DE 2022

(E. E. N° 2017-17-1-0004855, Ent. N° 3785/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Auditoría Delegada del Tribunal de Cuentas ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), relacionadas con la aplicación del artículo 46 del TOCAF respecto de la empresa "Consultorio de Oncología y Radioterapia SRL" (COR), en el Concurso de Precios (CP) 2021-25, para la Contratación de "Radiocirugía extraencefálica de próstata";

RESULTANDO: 1) que en virtud de la remisión de las actuaciones a dicha Auditoría, provenientes de la UE 008 – Instituto Nacional del Cáncer (INCA) respecto del CP 2021-05 - al cual se presentó la única oferta de COR-, la Auditoría Delegada en ASSE con fecha 8.10.2021 informa que:

- De los representantes inscriptos en RUPE, tres tienen vínculo con ASSE, figurando en el RUPE como "SOCIOS".

- Los mismos tres representantes presentan Declaración Jurada de no participar en el proceso de selección.

- Sin embargo, la oferta es presentada por el Dr. Pedro Kasdorf, como representante legal de COR;

- Constan en obrados, diversos informes firmados por el Dr. Pedro Kasdorf como Jefe de servicio de Radioterapia del Instituto Nacional del Cáncer, siendo que el pliego que rige el llamado establece, "por consultas técnicas: Servicio de Radioterapia" y los teléfonos que agregan son los del INCA;

- Con fecha 15.4.2021, el Dr. Pedro Kasdorf se notifica de la adjudicación, como representante legal inscripto en el RUPE de la empresa adjudicada (COR);



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que la División Auditoría consulta si, a) la empresa oferente COR cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 46 del TOCAF; b) si las declaraciones juradas presentadas se adecúan a lo establecido en el mencionado artículo, teniendo en cuenta que los representantes figuran en RUPE como socios; c) en virtud de los informes presentados por el Dr. Kasdorf, que lo relacionan con la solicitud de necesidad del estudio (en su cargo de Jefe de Servicio de Radioterapia del INCA) y los documentos adjuntos que él mismo firma como representante legal del oferente, contravienen lo dispuesto en el Art. 46 del TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 46 del TOCAF establece que están capacitadas para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida, o en los casos que expresamente establece a continuación;

2) que el numeral 1° el citado artículo prevé como motivo de inhabilitación *“ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente”*.

3) que sin perjuicio, el mencionado artículo establece que *“en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el*



TRIBUNAL DE CUENTAS

expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal"

4) que más allá de las dudas interpretativas que puedan plantearse respecto al sentido literal de la expresión "...contratar con el Estado...", resulta evidente que el espíritu de la referida norma consiste en proteger el interés público, evitando, en todos los contratos en los que el Estado es parte –ya sea una de ellas o ambas-, los conflictos de intereses que suponen las situaciones descritas por la norma en cuestión;

5) que en el caso y de las actuaciones remitidas, surge del Sistema de Información de Compras y Contrataciones Estatales que los Dres. Pedro Kasdorf Barcia, Mauricio Luongo Gardi y Álvaro Vázquez Delgado figuran como socios de la empresa COR, lo que a priori configuraría la incompatibilidad prevista en el citado artículo; sin perjuicio de lo cual, adjuntan declaración jurada respecto a no participar ni tener poder de decisión en el proceso de selección, quedando sujeto a las responsabilidades legales (artículo 239 del Código Penal);

6) que en consecuencia y en función del tenor de la norma citada, se interpreta que lo esencial en relación con una posible incompatibilidad en el proceso de selección, es el poder de decisión en el mismo, siendo requisito indispensable la presentación de la declaración jurada en tal sentido aclarando lo requerido por la normas, con lo cual y habiendo dado cumplimiento con dicho requerimiento no se advierten problemas con respecto a los profesionales consultados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los presentes Considerandos; y
- 2) Devolver los antecedentes;

aa


Cra. Lic. Olga Santinelli Tacón
Secretaría General